REGISTRO DE SENTENCIAS
30 SET. 2015
REGION AYSEN

Ciento sesenta y seis.- 166.-

SERNAC XI REGION
04 FEB. 2015
62
RECIBIDO

Del Rol N° 64.996.- 2015.-

//yhaique, a veintidós de enero del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 05 y siguientes, don **MIGUEL REINALDO OPAZO QUIROZ**, ingeniero químico, domiciliado en calle Los Coigües N° 879, de esta ciudad de Coyhaique, C. I. N° 9.184.526-1, representado por el abogado don Ionanis Constantinidis González, para estos efectos del mismo domicilio, interpone denuncia y demanda civil en contra de **"IMPORTACIONES Y ASESORÍAS DIRECTOCHINA LIMITADA"**, RUT 76.229.189-4, representada por don Alfredo Chester Rehren Urzúa, ingeniero comercial, C. I. N° 16.218.068-1, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N° 555, Of. 210, de la ciudad de Santiago, por infracciones a la Ley N° 19.496 cometidas en su perjuicio, consistentes en indebido cumplimiento de su deber de comisionista encargado de comprar para el comitente una determinada maquinaria excavadora en la República Popular China, habiendo llegado a Chile sin embargo otra muy distinta, y que además no funciona.

En efecto, el comisionista debía comprar para el comitente la excavadora motor N° 4D95LE-2, fabricada en año 2010, en tanto la excavadora que llegó a Puerto Chacabuco el 28 de abril del 2014 es la motor N° 4D102E-1-A, fabricada el año

2006, la que no funciona en absoluto, y además es de menor valor que el pactado y pagado por la maquinaria realmente contratada

Este incumplimiento contractual del comisionista denunciado le ha originado enormes perjuicios, y es así como demanda indemnización de daños emergentes por las sumas de $ 7.173.286, $ 4.860.500, y $ 3.251.352, más daño moral por la suma de $ 3.000.000.-

Acogida a tramitación la denuncia por este Juzgado de Policía Local, en el comparendo de estilo de fs. 114 y siguiente, por su minuta escrita de fs. 107 y siguientes el denunciado y demandado civil ha promovido incidente de incompetencia de este Juzgado de Policía Local, conforme a la norma especial del art. 9° N° 4 de la Ley N° 20.416, basado en que las supuestas infracciones denunciadas se cometieron en la ciudad de Santiago, donde se celebró la orden de trabajo emanada del contrato de comisión, o en subsidio en Puerto Chacabuco, donde llegó la maquinaria el 28 de abril del 2014, momento en que el denunciante se percató que era otra, y que además no funcionaba, por lo que en esta última eventualidad el Tribunal competente sería el Juzgado de Policía Local de Puerto Aysén, y además alega la falta de legitimación activa y pasiva, ya que tanto el consumidor como el proveedor serían otros distintos.

Por el escrito de fs. 148 y siguientes la parte demandante solicita el rechazo de la incidencia porque tanto las legitimaciones activa como pasiva están correctas, produciéndose incluso una falsificación de índole penal de la parte denunciada, para cuestionar la legitimación activa, y con relación a la

incompetencia del Tribunal solicita igualmente su rechazo debido a que los actos preparatorios del contrato de comisión se celebraron en Coyhaique, y no en Santiago, lo que se acreditaría por los correos electrónicos intercambiados entre denunciante y denunciado, previos a la orden de trabajo N° 3438 (no se indica fecha de ésta).

Sin embargo el denunciante no se hizo cargo de que en subsidio sería competente el Juzgado de Policía Local de Puerto Aysén, porque fue en Puerto Chacabuco, cuando llegó la maquinaria el 28 de abril del 2014, que se percató el denunciante que la maquinaria era otra distinta, y que además no funcionaba.

Teniendo en vista la norma del art. 112 del C. de Procedimiento Civil, a fs. 114 vta. el Tribunal dispuso la suspensión del procedimiento, en tanto no se resuelva la incidencia de incompetencia y

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que el Tribunal no emitirá pronunciamiento sobre la supuesta falta de legitimación activa del denunciante, ni pasiva del denunciado, por tratarse de materias propias de un juicio de lato conocimiento. En efecto, en su escrito de fs. 148 y siguientes la denunciante ha llegado a reclamar una falsificación instrumental de carácter penal, por parte de los denunciados, materia cuya investigación y fallo evidentemente no es propia de un juzgado de policía local, sino de la justicia ordinaria penal, y además por lo que se resolverá con relación a la competencia;

2°.- Que por su minuta escrita de fs. 107 y siguientes el denunciado ha reclamado también la incompetencia de este Juzgado de Policía Local de Coyhaique, dado que conforme al art. 9° N° 4 de la Ley N° 20.416, los Tribunales competentes serían los de la ciudad de Santiago, o en subsidio el de Puerto Aysén, oponiéndose a ello el denunciante en base al art. 104 del C. de Comercio, porque la aceptación de la oferta del contrato de comisión por parte de su representado denunciante habría sido en Coyhaique, lugar de su residencia;

3°.- Sobre el particular cabe hacer presente que también puede considerarse que quien aceptó la oferta fue en realidad el comisionista, que reside en la ciudad de Santiago, ya que el denunciante, una vez que inició la compraventa directamente con la casa comercial china, "*decidió buscar una empresa de asesoría* de importación de bienes, por miedo a que pudiese ser estafado" (a fs. 05 de su escrito de denuncia y demanda de fs. 05 y siguientes), habiendo llegado a raíz de ello a la denunciada por una página web, en que esta última publicitaba dichos servicios de intermediación o comisión, aviso que en todo caso no produce efecto jurídico alguno, de acuerdo al art. 105, inciso 1°, del Código de Comercio. Por ende, y de cara al mismo artículo 104 del Código de Comercio, bien también puede estimarse que quien aceptó la oferta del contrato de comisión, fue en realidad el comisionista denunciado, y que reside en Santiago, y no el comitente "que buscó" al anterior, por lo que ciertamente tiene desde ya fundamentos serios la competencia de los tribunales de la ciudad de Santiago, conforme al ya citado art. 9°

N° 4 de la Ley N° 20.416, y la correlativa incompetencia por este concepto, de este Juzgado de Policía Local de Coyhaique;

4°.- Pero sin discusión donde se percató el denunciante que la maquinaria era otra, y que además no funcionaba, fue en Puerto Chacabuco, donde llegó el 28 de abril del 2014. Con relación al momento desde el cual se cuenta la prescripción se ha fallado reiteradamente que *desde que el afectado toma conocimiento de la infracción*: **IC de Santiago**, 03 de junio del 2014, rol IC N° 8281-2013, especialmente considerando 5°, en juicio SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén S. A.; **IC de San Miguel**, 31 de enero del 2009, rol N° 1141-2008, en autos SERNAC con Universidad de Ciencias de la Información; **IC de Santiago**, 14 de agosto del 2009, rol N° 8424-2009, en autos Silva con Corporación Educacional Universidad del Mar (desde que se sabe por el consumidor que la carrera no estaba acreditada, y no desde su matrícula); **IC de Santiago**, 24 de marzo del 2010, rol N° 179-2010, autos caratulados SERNAC con Universidad del Pacífico (desde que afectado toma conocimiento que está en DICOM, y no desde el envío a DICOM); **IC de Santiago**, 12 de mayo del 2009, rol N° 19.497, en autos SERNAC con Chilectra S.A. (desde que consumidor debió haber tomado conocimiento de los cargos mal efectuados en su cuenta de crédito). Esta interpretación jurisprudencial sirve igualmente para establecer el momento en que se cometió la infracción, pues de acuerdo al art. 26 de la Ley N° 19.496, el plazo de prescripción corre *"desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"*, y donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición;

5°.- Que implícitamente también el denunciante ha reconocido lo mismo, pues habiendo recibido la maquinaria en Puerto Chacabuco el 28 de abril del 2014, ingresó a este Juzgado de Policía Local su denuncia y demanda de fs. 05 y siguientes el 27 de octubre del 2014, justo un día antes que se cumplan los seis meses de la prescripción de los arts. 26 de la Ley N° 19.496, y 54 de la Ley N° 15.231, hecho que no puede ser mera coincidencia, sino que dable es presumir que significa plena conciencia del denunciante en el sentido que la infracción se cometió realmente en Puerto Chacabuco, lugar que por lo demás significativamente no mencionó ni desvirtuó en absoluto en su escrito de fs. 148 y siguientes, por lo que no cabe sino concluir que a nivel de juzgados de policía local, efectivamente es competente el de Puerto Aysén, y no éste de Coyhaique;

6°.- Con todo, la complejidad del incumplimiento contractual planteado, los elevados montos de dinero involucrados reclamados, los peritajes de idiomas pedidos por el otrosí del escrito de fs. 55 y siguientes, formación de cuaderno separado de documentos; las falsificaciones de orden penal expresamente reclamadas por el propio denunciante (escrito de fs. 148 y siguientes), más peticiones de probatorios incidentales (segundo otrosí del mismo escrito de fs. 148 y siguientes), en intrincada confusión de procedimientos y diligencias, corresponden en realidad a un juicio de lato conocimiento, de competencia de la justicia ordinaria, escapando al restringido ámbito de un procedimiento especial sumarísimo como el contemplado en la Ley N° 18.287, en el cual la prueba **incluso debe rendirse en el**

mismo comparendo de contestación, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7° y 9°, incisos 2° y 3° de este último;

7°.- Que los juzgados especiales de policía local deben velar por el verdadero y real ámbito de su competencia, sin desatender lo que les es propio, así como tampoco extenderse indebidamente a lo que no les corresponde, tanto por el principio de legalidad establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, como porque en general las controversias sobre el cumplimiento de los contratos sigue siendo prioritariamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de sus procedimientos declarativos, aun cuando una de las partes sea proveedor, y la otra consumidor, que a los tiempos actuales es lo más probable dado que la población es mayoritariamente urbana, de modo que los juzgados de policía local deben tener especialmente presente el acotamiento de competencia que previene el artículo 2° bis de la propia Ley N° 19.496, a fin de no llegar a hacerse cargo de todos los incumplimientos contractuales, sustituyendo de hecho a las justicia ordinaria, en circunstancias que sigue tratándose de juzgados de carácter especial, originalmente concebidos únicamente para conocer en el ámbito jurisdiccional las infracciones puntuales y concretas a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, y que en materia de incumplimientos contractuales la competencia de la justicia ordinaria sigue de todas maneras vigente con el carácter de prioritaria y general y, visto lo establecido en los artículos 106, 111 y 112 del C. de Procedimiento Civil; 13 de la Ley 15.231, 9° de la Ley N° 18.287, y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

A.- Que siendo competente el Juzgado de Policía Local de Puerto Aysén para conocer de los hechos denunciados en autos, este Juzgado de Policía Local de Coyhaique declara su incompetencia para conocer de ellos y fallarlos. Ejecutoriada que sea, **ofíciese**;

B.- Que habiéndose acogido la excepción de incompetencia, que en materia infraccional es de orden público atendida la norma del art. 182 del Código Orgánico de Tribunales, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones de previo y especial pronunciamiento hechas valer por el denunciado a fs. 107 y siguientes.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, remítanse los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Puerto Aysén.-

Elimínese del Rol y dése cuenta en los informes trimestrales.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.

Autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Riffo Garay.